

XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

“Desafíos para una nueva justicia”

Mendoza - Argentina

1, 2 y 3 de septiembre de 2022

Comisión 4: Derecho Procesal Penal

Violencia de género: salidas alternativas. Rol de la víctima.

Instrumentos Internacionales.

Tema: “– Justicia restaurativa: viabilidad de su aplicación en los delitos de violencia de género.”

Ponencia: “Las prácticas restaurativas como abordajes implementados para delitos de violencia de género en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.”

Autores: Natalia Margarita Giombi y Fernando Diego Martín Reinas.

Dirección postal: Alsina 258 1 D. Bahía Blanca (CP 8000)

Celular: 0291-154 231844. E-mail: ngiombi26@hotmail.com

Breve síntesis de la ponencia:

Sin perjuicio de la gran difusión de protección a los derechos de la mujer y la violencia contra las mujeres que existe actualmente en nuestro ordenamiento legal, todavía el derecho penal juvenil local no acompaña este proceso histórico para las y los adolescentes. La O.M.S. alertó que la violencia de género es la primera causa de muerte en las mujeres desde los 15 años. El análisis de esta ponencia se relaciona con la problemática de la violencia de género en el fuero de responsabilidad penal juvenil. Advertimos que la violencia de género en este sector etario como sucede habitualmente con los adolescentes ha tenido poco reconocimiento o si lo tuvo, su tratamiento fue inferior. La problemática sobre la violencia en adolescentes no ha impactado en la agenda pública. Es necesario visibilizarla y realizar un enfoque específico, distinto al de los mayores de 18 años. En la actualidad se está dando idéntica respuesta que, a un adulto, o lo que es peor aún, no estamos dando respuesta. Por esto intentaremos evidenciar la viabilidad de

las prácticas restaurativas como herramienta que conjuga, se adapta y responde adecuadamente en consideración de las perspectivas de la infancia y adolescencia y género.

“Las prácticas restaurativas como abordajes implementados para delitos de violencia de género en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil”

Por Natalia M. Giombi y Fernando D. Martín Reinas.

Sumario: I.- Introducción. II.- Desarrollo del contexto problemático. III.- Hacia donde mirar el abordaje de la violencia de género en personas adolescentes. IV.- Posibilidad de prácticas restaurativas. V.- Conclusiones.

I.- Introducción.

Si hay algo que trae aparejado la incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como influencia en los ordenamientos normativos nacionales, es el giro en las intervenciones o abordajes respecto de la infancia. Se menciona que la sustitución de la doctrina de la situación irregular por la doctrina de la protección integral ocasiona una consideración diferente sobre la infancia: en la primera era objeto de intervención, en la segunda y actualmente como sujetos plenos de derecho.

Sin embargo, a raíz de la falta de consenso¹ sobre ciertos conceptos de la doctrina de la protección integral, parece observarse cierta continuidad de las prácticas en base a la doctrina de la situación irregular especialmente en lo relativo a los alcances de la responsabilidad de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal y las respuestas o reacción estatal frente a las infracciones. Dentro de dicho aspecto, sobre los cambios

¹ A nivel doctrinario se debaten los alcances de la concepción de los niños como sujetos de derecho y la noción de interés superior del niño. Ver este tema en Mary Beloff. “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.

legislativos en vías de adecuar los sistemas de responsabilidad penal juvenil, a los estándares internacionales que emergen del “*Cuerpo Jurídico Internacional de la infancia*”, junto con las normas procesales internas que estructuran el poder judicial, se puede encontrar vasta y abundante bibliografía.

No ocurre lo mismo, cuando se analiza o estudia sobre la respuesta estatal ante delitos graves y criminales que pueda ser fundada en algunos de los principios de los sistemas de responsabilidad penal juvenil de conformidad a los artículos 37 y 40 de la Convención de los derechos del niño, a saber; la mínima intervención, la desjudialización, la subsidiariedad y especialidad. Menos aun cuando se presentan en ese escenario, personas adolescentes infractoras y niños, niñas y adolescentes víctimas.

Puntualmente, centraremos este análisis en la búsqueda de posibles intervenciones y abordajes desde el sistema de responsabilidad penal juvenil ante la violencia de género de adolescentes en especial: conductas sexuales abusivas de adolescentes y las tensiones que surgen cuando sus víctimas también son niños, niñas o adolescentes.

II.- Desarrollo del contexto problemático.

Quizás porque la problemática de violencia contra la mujer es relativamente reciente y aun no se llegó a identificar dicha conflictiva entre los adolescentes, situación que no significa que no suceda, es evidente que la respuesta ante este tipo de delitos evidencia su complejidad en el fuero de responsabilidad penal juvenil.

Sabemos que no contamos con registros estadísticos de cuantas niñas y mujeres adolescentes mueren en Argentina en manos de sus parejas. Tampoco se conoce sobre la cuantía de noviazgos violentos en nuestra región. Además, comienzan a vislumbrarse situaciones de violencia sexual entre personas adolescentes, niños y niñas que ponen en crisis la respuesta adecuada en cumplimiento de los estándares internacionales de la debida diligencia.

Los delitos sexuales en especial la violación constituyen manifestaciones de agresión humana que por sus características han sido

desde los tiempos antiguos rechazados y condenados por la sociedad. Su existencia se remonta al principio de la humanidad y ha dejado referencias en la mitología, la música, la literatura, las artes plásticas y también en la arqueología.

Es preciso señalar que este tipo de conductas violentas, sexuales y abusivas de las personas adolescentes, antes quedaban en la esfera de intervención familiar en el desarrollo de un proceso ante los antiguos Tribunales de menores. Pues la Convención de los derechos del niño (en adelante CIDN), implicó en cuanto a los sistemas de abordajes la separación de los sistemas de administración de justicia. Actualmente se evidencia marcadamente que la problemática de violencia o maltrato familiar y abuso sexual infantil es atendida en los Juzgados de Familia, pero además en caso de corresponder conforme el código penal, la violencia de género de adolescentes ingresa al tránsito del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Es así como, se observa desde la práctica instrumentada en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil el aumento de casos en donde se imputan a personas adolescentes menores de 18 años delitos contra la integridad sexual siendo sus víctimas niñas, niños o mujeres adolescentes en el marco de la violencia de género.

Que dicho contexto problemático cada vez más habitual, no sólo se relaciona con la implementación de los Fueros de Familia y Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en cumplimiento de los estándares internacionales que conforman la perspectiva de infancia sino también con la incidencia de los derechos humanos de las mujeres y las respectivas obligaciones del Estado para cumplir con los compromisos internacionales asumidos en orden a la perspectiva de género que derivan de dichos Tratados.

Este complejo conflicto, subsumido en el marco normativo internacional de ambas perspectivas- de infancia y de género- señaladas, pone en tensión las estructuras que sustentan el abordaje y sus intervenciones. Surge así la necesidad de buscar bibliografía al respecto dado que poco se ha dicho y menos estudiado. También sostengo este tipo de conflictos evidencia la indeterminación del alcance y contenido de aquellas medidas especiales de

protección que deben instrumentarse cuando en el caso confluyen dos sujetos en situación de vulnerabilidad. (Arts. 19 CADH, Art. 1 y 3 CIDN, Art. 7 Convención Belém Do Pará y Reglas de Brasilia). Se agrega entonces que la condición de género para el caso que planteamos: “víctima niña y mujer” impacta en el derecho penal juvenil y genera este escenario de análisis sobre la definición de las políticas públicas que deberán instrumentarse en base a puntos de encuentro o acuerdo con el objetivo de reducir la violencia generada sobre dichos sujetos.

Nos encontramos con la necesidad de ponderar los derechos humanos y garantías que derivan de la perspectiva de infancia-adolescencia y el principio de especialidad aplicado a la persona adolescente que comete delitos contra la integridad sexual en contexto de violencia de género, por un lado; con el corpus iuris internacional de las mujeres por otro. Tenemos en cuenta que dichos instrumentos normativos sobre el género no alcanzan para suplir la ausencia en el cuerpo jurídico de la infancia sobre la consideración de la doble situación de vulnerabilidad: el cruce entre la edad y el género de la niña o la adolescente víctima. En este último sentido se intenta suplirlo con el corpus iuris internacional de las mujeres que también resulta incompleto. Y desde allí se ensayan respuestas dentro de los sistemas de responsabilidad penal juvenil, en orden a tal ponderación que pone en evidencia dichas cuestiones problemáticas.

Es evidente que incorporar el enfoque de género en atención a las niñas y adolescentes dentro del sistema penal, garantiza el acceso a justicia de este colectivo como sujetos de derecho más allá de los límites biológicos que de manera frecuente obstaculiza o invisibiliza la doble condición de vulnerabilidad.

Incorporar esta perspectiva nos permitirá articular modalidades de intervención basadas en los derechos de la niñez y adolescencia, y no exclusivamente en los mandatos de adultos, toda vez que las niñas o adolescentes mujeres se encuentran invisibilizadas dentro de la regulación de los derechos humanos internacionales de las mujeres.

III.- Hacia donde mirar el abordaje de los delitos de violencia de género en adolescentes.

Este es el panorama del conflicto sobre la violencia de género en adolescentes el que resulta complejo.

Corresponde mencionar que ambos somos operadores del fuero de responsabilidad penal juvenil², y lo que intentamos visibilizar se sostiene en orden a nuestras prácticas cotidianas, para de esta manera poder acercarnos a una posible propuesta de ingeniería de articulación institucional acorde al contexto problemático que planteamos. Y en este camino, ubicarnos primero en abandonar la idea de ruptura o quiebre entre un paradigma o doctrina y cambio rotundo en cuanto a las prácticas de intervención añadidas o identificadas en exclusividad a una u otra. No todo lo anterior fue tan malo ni todo lo nuevo es tan maravilloso. Hoy se plantea una intervención transversal que exige ni más ni menos la capacitación especializada de los operadores de niñez y el convencimiento sobre las limitaciones de las prácticas en función al respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Así entendemos que ocurre un giro sobre la mirada de esos niños, niñas y adolescentes partes en un conflicto. El punto es no permanecer estancados sin saber cómo garantizar mediante acciones positivas la máxima satisfacción de los derechos humanos de las infancias y adolescencias.

La perspectiva de abordaje de la infancia en términos de especialidad se une al enfoque de derechos de la CIDN³. Entonces, es preciso conceptualizar el mejor interés superior, ¿pero al modo que lo propone Jenny Krutzina en su texto “Who is the Child”?⁴. Con los casos registrados, podremos conceptualizar al niño, niña o adolescentes partes del conflicto. La autora señala que debemos evitar las generalizaciones, no preocuparnos en discutir qué es “el interés superior” y nos propone explorar “quién es ese niño” sobre un modelo de enfoques en diálogo con la CIDN mediante tres pasos. Nos aseguramos así, que para tomar una decisión se analizará en tres etapas su resultado.

En esta línea, en la primera etapa del enfoque, vincularemos el concepto de niñez universal, con sus características centrales. Por ello en

² Fernando Martín Reinas. Agente Fiscal del joven. Dpto. Judicial Zárate Campana. Natalia M. Giombi Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil. Dpto. Judicial Bahía Blanca. Ambos en la Provincia de Buenos Aires.

³ Los cuatro principios fundamentales y ejes de la Convención Internacional de los derechos del niño son: el interés superior, el derecho a ser oído, el derecho a la vida, a la supervivencia y derecho al desarrollo, y derecho a la no discriminación.

⁴ J. Krutzina. “Who is the Child”? Best interests and individuality of children in discretionary decision-making. (Julio 2021).

relación con los casos que se estudien, debería haber poca controversia sobre por ejemplo las necesidades fisiológicas básicas a cubrir, y los derechos universales de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la CIDN. También, se podrá considerar en este nivel lo vinculado a la adolescencia como etapa evolutiva y de desarrollo de la personalidad como categoría de análisis también universalmente aceptada.⁵ Recordemos la gran inestabilidad emocional durante el período de la adolescencia lo cual dificulta aún más frenar y reprimir dichos impulsos. A veces a esa edad durante el noviazgo permanecen más tiempo juntos y comparten más vertiginosas e intensas experiencias que un matrimonio estable y consolidado. Son pura pulsión de amor y pasión que los puede conducir a consecuencias insospechadas, si no están acompañados por adultos referentes que los acompañen y contengan. Y si a esto le sumamos drogas y alcohol más difícil se convierte. También se registran muchos casos de adolescentes en pareja y con hijos en común, situación que dificulta aún más el asunto

Señalamos brevemente que estos adolescentes con conductas sexuales abusivas en contexto de violencia de género deben ser pensados fuera de las mismas categorías que se utilizan para los ofensores adultos, en tanto durante la adolescencia la subjetividad está aún en construcción. Aulagnier plantea que esta etapa es un tiempo de transición, en el cual se dan tareas de reorganizadoras ligadas a historizar el tiempo pasado que, aunque perdido, permite al sujeto seguir existiendo psíquicamente.

Ahora bien, cada paso de este análisis genera un desafío y en este primero se señala que la implementación de estos derechos universales de la infancia y adolescencia requiere tener en cuenta poblaciones que están en situación de vulnerabilidad. Este requerimiento da paso a la segunda etapa enfocada al niño niña o adolescente con especiales características. Respecto de los casos problemáticos que planteamos, por ejemplo, enfocar la mirada a la desigualdad estructural, porque no alcanza con la perspectiva de igualdad en orden al artículo 75 inc. 23. Debemos atender a ese niño, niña y adolescente víctima en su condición específica de vulnerabilidad y también la interseccionalidad. Se presenta nuevamente en este análisis, la relevancia de

⁵ La Observación general nro. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. (2016). Ver Punto I. 2 nos acerca precisión sobre la adolescencia. Punto 27 a 30.

considerar para nuestra problemática la desigualdad estructural imbricada por la condición de género y la edad de las víctimas de los delitos contra la integridad sexual⁶. Sólo así, podremos captar como impactará en esos sujetos la decisión que se tome. Sin embargo, no alcanza con este segundo enfoque porque sigue siendo fragmentario. Todo lo cual nos determina a la entrada del último nivel y a considerar la situación individual o el niño, niña y adolescente del caso concreto.

Este último paso, desencadena qué posición o rol juega la magistratura encargada de tomar la decisión final del proceso penal juvenil. Dependiendo de ello, serán las estrategias que se implementarán para garantizar el derecho a ser oído⁷. Resulta vital fomentar la participación de los niños, niñas y adolescentes en este tipo de procesos que los tienen como partes, todo lo cual evidencia el tratamiento holístico de la problemática planteada⁸.

También, pensar en el abordaje de las conductas sexuales abusivas adolescentes con víctimas niños, niñas y adolescentes, nos permite acudir al principio de especialidad interpretado dentro del ámbito de la dogmática penal como principio de juzgamiento diferenciado⁹, para discurrir en el análisis sobre cuáles conductas quedarían subsumidas en los tipos penales de los delitos contra la integridad sexual y cuáles pueden caracterizarse como episódicas, ubicadas en esta especial etapa de desarrollo y con remisión espontánea de la criminalidad de niños y adolescentes. Vale recordar aquí las estructuras y categorías típicas legales parten de un sujeto activo identificado como persona hombre y adulto.

⁶ Sobre el abordaje de estas condiciones de la doble condición de vulnerabilidad de las niñas víctimas puede observarse la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Esa **doble condición aparece resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “V.R.P vs. Nicaragua” de 2018⁶. Sostuvo el tribunal que las obligaciones derivadas de los arts. 8.1 y 25 de la CADH, se complementan y refuerzan con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**. Ahora, tratándose el caso de una violación sexual contra una niña, se debía adoptar un *enfoque interseccional* que tuviera en cuenta la condición de género y edad de la niña. (párr. 154). Y en otros: Corte IDH, Caso “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Corte IDH, “Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, sentencia de 8 de septiembre de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 134, y Caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 408.

⁷ Cf. Art. 12 CIDN. Observación General Nro. 12. El derecho del niño a ser escuchado (2009).

⁸ También sobre este enfoque puede consultarse la Observación General nro. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. (2016). Punto 15 a 20.

⁹ En Couso, J. “La especialidad del Derecho Penal de adolescentes”. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para la aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXVIII (Valparaíso, Chile, 2012, 1er. Semestre. Pág. 267-322).

Finalmente, debemos mirar hacia el universo adolescente¹⁰, las subjetividades, contextos y los debates actuales entorno a ellos. Porque tales parámetros nos permitirán examinar dentro de la casuística que se registre, las características que se repiten de las personas adolescentes que ejecutan conductas sexuales abusivas. La distancia etaria en relación con su víctima niño-niña o adolescente y las historias de vida que prevalecen, para orientar nuestro abordaje según sea en línea a la prevención o para evitar la repetición de las conductas y albergar la resignificación en términos de responsabilidad penal juvenil.

Este proceso transformacional de la adolescencia incluye la construcción de una posición responsable que implique, en el registro relacional, cuidar al semejante. Especialistas en la temática como la Lic. Laura Capacete, indica que el trabajo clínico que realiza con estos jóvenes le permite inferir que el acceso a una posición responsable requiere articular las intervenciones entre el proceso penal, las instituciones que los suelen alojar, y los tratamientos psicoterapéuticos para ofrecer buenas prácticas en dichos trayectos y evitar operaciones iatrogénicas¹¹.

IV.- Posibilidad de prácticas restaurativas.

La perspectiva transversal de la infancia y adolescencia imbricada en el modelo de justicia derivado del Estado constitucional de derechos nos conduce a partir de la consideración del interés superior del niño, niña o adolescente, a pensar estrategias que posicionan al juez penal juvenil, en el medio de un laberinto que a veces parece no tener salida.

No obstante, ello, es preferible ser capaces de habilitar intervenciones con base democrática a quedarnos inmovilizados y no saber qué hacer con las personas adolescentes en conflictos penales de violencia de género. La compatibilización de los dos ordenamientos jurídicos internacionales (perspectiva de infancia y adolescencia con la perspectiva de género), instituye una práctica que, unida al principio de especialidad de los sistemas de responsabilidad penal juvenil, otorga la posibilidad al juez penal juvenil a

¹⁰ Cultura adolescente que influye en este tipo de conductas. Es posible encontrar herramientas en la última Observación General nro. 25. (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.

¹¹ Capacete, L. Intervenciones con adolescentes con conductas sexuales abusivas. elDial.com. Biblioteca Jurídica Online.

desarrollar un abanico de posibles respuestas diferenciadas de las punitivas que para estos casos se aplican a las personas adultas.

Se observa que las prácticas habituales (prisión preventivas, medidas de restricción de acercamiento, etc.) resultan insuficientes, para brindar al adolescente imputado y a las víctimas también menor de edad una respuesta judicial proporcional de calidad.

La idea de fomentar un proceso educativo de la persona adolescente imputada y prevenir violencias futuras se observa obturada por la escasez de programas educativos específicos para adolescentes violentos y este vacío aumenta más ante los casos de conductas sexuales agresoras. Es paradójico que sí existan numerosos programas para mayores de 18 años, incluso para condenados por este tipo de delitos en las cárceles bonaerenses y no así para adolescentes.

¿Será posible entonces, buscar dentro de la dinámica transdisciplinaria de intervención la respuesta diferenciada en las prácticas restaurativas como la mejor alternativa o el espacio adecuado, para encontrar los puntos de acuerdo entre las perspectivas que confluyen en esta problemática?

Pensamos en una respuesta positiva y viable, orientados por las recomendaciones de la Observación General Nro. 24 (2019), que sustituye a la Observación General Nro. 10, relativas a los derechos de las niñas y niños en la justicia juvenil, donde se alienta la intervención y medidas en términos de justicia restaurativa.

En este sentido, en el abordaje y las medidas que se implementen para con los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, deberá atenderse al “interés superior” (Art. 3 CIDN). Sobre el concepto de Interés superior del niño, se dice que es un “concepto vacío” o “cajón de sastre”, sin embargo, si tomamos en cuenta las recomendaciones del Comité, sobre este principio, en su Observación General 14, el punto 6 subraya: que estamos en presencia de un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. En relación con ello, la misma OG nro. 10 aclara en el punto 27: “El Comité subraya que el término “tribunales” alude a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia, ya estén integrados por jueces profesionales o personas que no lo sean, y todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna.

Ello incluye los procesos de conciliación, mediación y arbitraje. Y continua; “En la vía penal, el principio del interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley. El Comité subraya que la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes” (punto 28).

De esta manera, y en armoniosa interpretación de los estándares internacionales de la infancia y adolescencia con la perspectiva de género, sostenemos que la “OG 24” habilita como respuesta a la comisión de un delito por un niño, niña o adolescente, siguiendo la OG 10, tanto medidas a tomarse por la justicia juvenil, como aquellas ajenas al proceso penal. Pero, estimula la utilización de la justicia restaurativa de acuerdo con las tradiciones y costumbres locales. En este sentido, destaca su existencia y su resultado. La justicia restaurativa se caracteriza por la exploración de nuevas respuestas frente al delito, que tienden a una modificación subjetiva en su autor a partir de la responsabilidad y la restauración, priorizando las soluciones armoniosas de los conflictos por sobre la ejecución de penas privativas de libertad.

El modelo restaurativo implica y requiere el respeto de los derechos de los protagonistas del conflicto. “Respetar los derechos de los protagonistas sencillamente implica dar participación sentida a la sociedad, permitirse oírlos, ya sea en público por un tribunal revestido de plena independencia y objetividad, o en un ámbito de privacidad y confidencialidad si es que la solución se estima mediante la implementación del instituto de mediación. (...) Hablar de una justicia respetuosa de los derechos humanos implica, a todas luces incorporar a la sociedad en la administración de justicia, y ello es imposible en el marco de un proceso donde la víctima resulte confiscada a la decisión del órgano jurisdiccional, sin opinión alguna y donde prevalezca la justicia retributiva en desmedro de la justicia restaurativa”¹².

¹² Bauché, Eduardo Germán- Prada Mariela Isabel. “Justicia Restaurativa: una mirada desde el paradigma de pacificación social y la experiencia judicial”. Revista Derecho Procesal Penal. Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé, 2019, pág. 18/19

Que la hermenéutica que proponemos respecto de la viabilidad de las prácticas restaurativas para los delitos de violencia de género en el fuero de responsabilidad penal juvenil nos obliga siempre a considerar el caso concreto. Pues cada supuesto fáctico, deberá examinarse a las luz de los derechos humanos de todas las partes que confluyen en el conflicto.

Es un gran desafío compatibilizar las perspectivas enunciadas anteriormente, ya que ambas expresan características esenciales del Estado democrático de derecho con eje en la dignidad de las personas y en estos casos tan particulares al ser ambas (víctimas y victimarios) menores de edad.

V.- Conclusiones.

El plexo normativo que regula la justicia penal juvenil, y el amplio abanico de facultades que el mismo concede al Juez de Responsabilidad Penal Juvenil, en la búsqueda de la solución del caso que mejor armonice las circunstancias del adolescente y del delito permiten la aplicación de una respuesta diferenciada y restaurativa al conflicto, como la que se propone.

Sabido es que las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos establecen con total precisión la obligación estatal de contar con una respuesta diferenciada a la prevista por el ordenamiento legal para los infractores adultos de la ley penal. En este sentido, debemos recordar que, a la luz del principio de necesidad: *“...los poderes públicos deben escoger, entre las medidas aplicables, las que menos afecten los derechos fundamentales de las personas. La proporcionalidad de la actividad estatal (...) se ve así relacionada para su concreción con el principio de mínima intervención, el cual se enlaza con el principio de necesidad y que, a su vez, se ve determinado por el principio de idoneidad, como la consideración de que la decisión a tomar se adecue a los fines propuestos y que, en consecuencia, justifique la medida a aplicarse. En relación con lo expuesto, suele ser criterio común de las modernas legislaciones en el sistema de responsabilidad penal juvenil la posibilidad de diversidad y flexibilidad en la aplicación y ejecución de las medidas, de tal forma que no existe una sanción específica según el hecho delictivo perpetrado, sino que el juzgador dispondrá de un amplio elenco de medidas que podrá imponer, sustituir, dejar sin efecto o modificar, según las*

condiciones personales del menor y la evolución del correspondiente tratamiento¹³ .

Por su parte, en la O.G. N° 24 (2019), el Comité de Derechos del Niño ha establecido que: *“En la mayoría de los casos, la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados parte deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso”*. Ello responde a que, en palabras del mismo Comité, cuando se trate de menores delincuentes, los objetivos de la justicia penal deben ser de rehabilitación y de justicia restitutiva¹⁴.

Debemos redoblar nuestros esfuerzos para exigir Institucionalmente en la agenda pública la introducción de esta doble perspectiva normativa, necesaria y justa para poder resolver armónica y adecuadamente las cuestiones de género entre adolescentes.

Esta será también la única manera de erradicar la discriminación y violencia hacia las niñas y mujeres adolescentes, combatir argumentos estereotipados y lograr la igualdad real de oportunidades para desarrollarse según sus propias preferencias y no las socioculturalmente impuestas.

En este sentido, existe un desafío de la complejidad, que a esta altura nos lleva a preguntarnos si existe un modo de pensar, o un método que esté a la altura de las circunstancias planteadas, pudiendo trascender la ambición de un pensamiento simple y cómodo¹⁵.

Quienes trabajamos en el fuero penal juvenil, intentamos diariamente afrontar el entramado de su compleja realidad, la contradicción, la incertidumbre y la solidaridad de los fenómenos entre sí, que ocurren en este fuero especializado.

¹³ Gutiérrez, P. A., “El proceso penal juvenil en la provincia de Buenos Aires. Las medidas de coerción y sus alternativas”, 1° edición, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2012, p. 26.

¹⁴ O.G. N° 10 (2007), “Los derechos del niño en la justicia de menores”, párr. “.

¹⁵ Morín, E., “Introducción al pensamiento complejo” traducción M: Pakman, Ed. Gedisa, Barcelona. 2007, 1era. Ed., 9na. Reimp.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

Alexis, R. “La construcción de los derechos fundamentales “. Filosofía del Derecho Constitucional. Principios y proporcionalidad revisitados. Institutos de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Aulagnier, P. “La violencia en la interpretación. Del pictograma al enunciado. Buenos Aires. Amorrortu, 1982.

Aulagnier, P. “Construir (se) un pasado. Publicado en Jornal de la Pasychanalyse de L” Infant. Recuperado de www.bibliopsi.org/doc/materias/CFG.

Bauché, Eduardo Germán- Prada Mariela Isabel. “Justicia Restaurativa: una mirada desde el paradigma de pacificación social y la experiencia judicial”. Revista Derecho Procesal Penal. Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé, 2019, pág. 18/19

Beloff, Mary. “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.

Beloff Mary – Kierszenbaum Mariano – El Derecho Penal como protector de derechos fundamentales: formas alternativas al proceso penal y violencia de género. UBA - 2017

Boldova Pasamar, Miguel Angel. La relatividad legal de la edad de consentimiento sexual de los menores de dieciséis años: regla y excepción. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2021, núm. 23-16, pp. 1-41. <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-16.pdf>.

Capacete, L. Intervenciones con adolescentes con conductas sexuales abusivas. elDial.com. Biblioteca Jurídica Online.

Clérico, Laura y Ronconi, Liliana (coord), Derecho Constitucional. Géneros y Justicia. “Apuntes para introducir la interseccionalidad”. Artículo en prensa. Rubinzal Culzoni.

Couso, J. “La especialidad del Derecho Penal de adolescentes”. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para la aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXVIII (Valparaíso, Chile, 2012, 1er. Semestre. Pág. 267-322).

Couso, J. “Adolescentes, violencia y subjetividad. Fundamentos psicosociales de un enjuiciamiento penal diferenciado”. Documento de trabajo nro. 35. Defensa Penal Juvenil.

Di Corleto Julieta - Género y justicia penal — Ed. Didot – 2017.

Documento elaborado por el Comité de Estudio Permanente de Adolescente (CEPA), Sociedad Argentina de Pediatría

Documento elaborado por el Observatorio Internacional de Justicia Juvenil – OIJJ sobre abordaje de violencia y acoso en el entorno escolar basado en la identidad de género.

Documentos básicos en materia de género – Programa de fortalecimiento institucional perspectiva de género y acceso a justicia – Ed. HS - 2017

Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños, niñas adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos- Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso. JUFEJUS – ADC – UNICEF – 2013

Gutiérrez, Patricia A., “El proceso penal juvenil en la provincia de Buenos Aires. Las medidas de coerción y sus alternativas”, 1° edición, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2012, p. 26.

J. Krutzina. "Who is the Child"? Best interests and individuality of children in discretionary decision-making. (Julio 2021).

Morín, E., "Introducción al pensamiento complejo" traducción M: Pakman, Ed. Gedisa, Barcelona. 2007, 1era. Ed., 9na. Reimp.

Ríos Martín, J. y Olalde Altarejos, A., "Justicia Restaurativa y Mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y Finalidad". Revista de Mediación. Año 4. Nº 8. 2º semestre 2011.

Segato, R. El sistema penal como pedagogía de la irresponsabilidad. Proyecto "Habla preso": el derecho humano a la palabra en la cárcel. (2011).

Violencia contra niñas, niños y adolescentes. Un análisis de los datos del programa "Las Víctimas contra las violencias". Unicef – 2017